



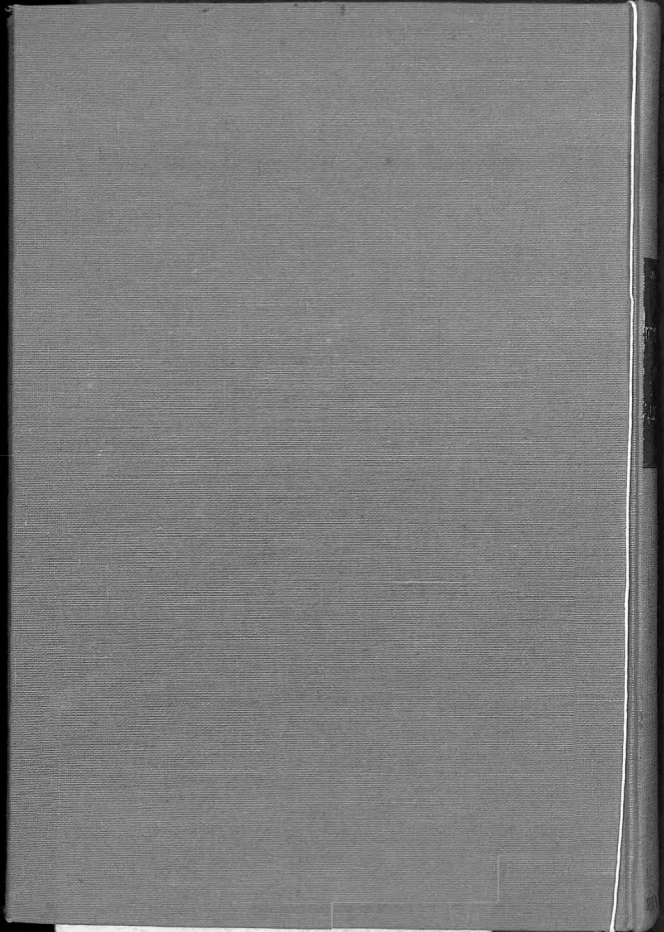
4

HOSPITAL

DE SAN

ANTONIO

CAYRA



N. 24
CP

60 fag. uuden osuuden ja forside
49 fag. uuden forside

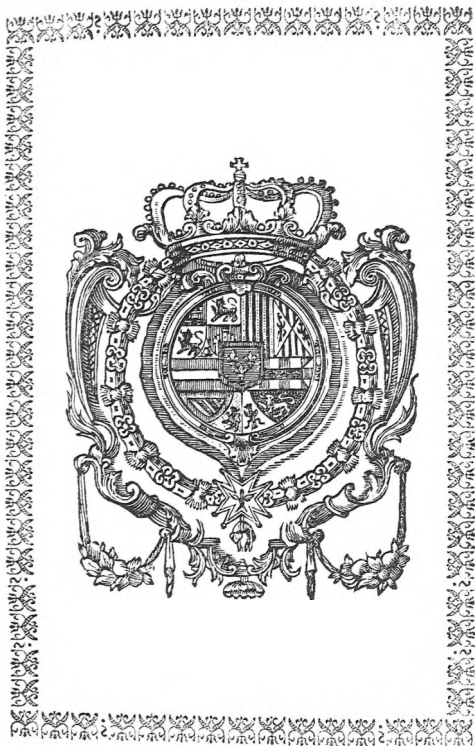
R. E.

LVI Breda?

10-870

A-173

B
315 96





MÉTODO, É INSTRUCCION

PARA

EL GOBIERNO, RECAUDACION Y DISTRIBUCION
DE LOS CAUDALES DE HACIENDA Y DEVOCION
DE LA REAL CASA, IGLESIA Y HOSPITAL
DE S. ANTONIO DE LOS ALEMANES
DE ESTA CORTE,
CUYA ADMINISTRACION ESTÁ Á CARGO
DE LA SANTA Y REAL HERMANDAD
DE NUESTRA SEÑORA DEL REFUGIO
POR REAL CÉDULA DE S. M.

FECHA EN BARCELONA A 10 DE FEBRERO DE 1702.



MADRID MDCCLXXXI.

POR DON JOACHÍN IBARRA , Impresor de Cámara de S. M.

Con las licencias necesarias.

MÉTODO Y REGLAS,

QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA LA ADMINISTRACION , RECAUDACION Y DISTRIBUCION DE LAS RENTAS , EFECTOS Y LIMOSNAS PERTENECIENTES A LA REAL CASA, IGLESIA Y HOSPITAL DE SAN ANTONIO DE LOS ALEMANES DE ESTA CORTE, Y PARA LA MEJOR CUENTA Y RAZON DE UNO Y OTRO , CONFORME EN TODO A EL FORMADO PARA LA DE LA HACIENDA Y RENTAS DE NUESTRA SANTA HERMANDAD DEL REFUGIO, POR LOS SEÑORES DON AGUSTIN COLLADA , CONDE DE IBANGRANDE , DON JUAN ANTONIO FONTANILLA , DON DIEGO MARTIN ZALON , DON JUAN MANUEL DE CASTRO, Y DON MATHEO MIGUEL DE UGARTE , QUE EN JUNTA EXTRAORDINARIA DE PRIMERO DE ESTE MES SE ACORDÓ TRASLADAR Y ESTABLECER EN LA CITADA REAL CASA , ADAPTANDOLO A SUS RESPECTIVAS CIRCUNSTANCIAS,

A ij

MAYORDOMIA, Y SUS OBLIGACIONES.

I.



Unque hasta ahora han debido entregar en poder del Señor Mayordomo, con arreglo al párrafo III. de la Constitución III., todos los caudales corrientes de las rentas del Hospital y Casa de San Antonio, y tambien los de devocion (para cuya cobranza ha habido y hay un Criado con el titulo de Cobrador), y distribuirse y expenderse por dicho Señor, llevando asientos formales de todo, para la cuenta y razon, que debia dar anualmente: como este cargo es demasiado gravoso al empleo, y su mecanismo poco correspondiente á la clase y circunstancias de las personas en quienes por lo regular suele recaer; por cuyo motivo se ha experimentado, que los que le han servido hasta ahora, lo han dexado todo al cuidado del mencionado Cobrador, sin haber hecho otra cosa que prestar sus firmas en las memorias mensuales, y cuen-

(3)

tas anuales de dichas rentas , se relevará á la Mayordomía para en adelante de esta obligacion y trabajo , respecto de que quanto produxeren las rentas , efectos y limosnas fixas y eventuales , ha de entrar y quedar (siguiendo el espíritu y mente de lo acordado por nuestra Santa Hermandad para su hacienda en la Junta extraordinaria , que queda citada , y otras anteriores) en poder del citado Cobrador, para cuyo empleo se ha de nombrar en lo sucesivo persona de inteligencia , agilidad , confianza y abono , capaz de desempeñar este encargo , baxo las obligaciones y condiciones , que particularmente se especificarán en el lugar correspondiente.

II.

En todo lo demas ha de quedar y queda el Señor Mayordomo , que es y fuere de la Casa de San Antonio , con quantas exênciones y regalías ha tenido hasta aquí , y le están declaradas por los párrafos II. VIII. IX. X. XI. y XII. de la citada Constitución III. y las demas,

(4)

que son propias del decoro de su persona y empleo , dándose aquí por insertas todas , aunque no se expresen , y quanto en lo sucesivo se advierta que es necesario aclarar.

III.

En virtud del poder general , que se le da por la Hermandad , como Administradora de la Casa y Hospital del Santo, representándola en todas sus acciones , tomará posesion de todos los bienes y efectos , que por herencia, donacion , legado, ó limosna recaigan en ella.

IV.

De todas estas nuevas adquisiciones dará parte á la Junta particular de San Antonio con la posible brevedad , para que providencie lo que tenga por conveniente , y que se pase aviso á la Contaduría , para que esta Oficina forme los asientos regulares , á fin de que siempre conste ; y si son hipotecas redituales , pasarán desde luego al Cobrador , para que se haga cargo de ellas ; pero si fuesen mue-

(5)

bles , ó alhajas , procurará el Señor Mayordomo con la misma autoridad de la Junta venderlos y reducirlos á dinero, dando cuenta en ella de su producto , para que en virtud de su providencia se ponga en arcas con las formalidades que se acostumbran.

V.

Cuidará de que el Cobrador cumpla con las obligaciones de su ministerio , y que obedezca todas las órdenes que le comunicare , especialmente en el reconocimiento de casas , para saber su estado , y en las obras que en ellas se hicieren de orden de la Junta.

VI.

De acuerdo con el Señor Comisario de Obras , que se ha de nombrar para el cuidado de las casas , como se dirá en su lugar , dará parte á la Junta de las que deban hacerse en ellas , informándola de su necesidad y coste , presentando declaración del Maestro de Obras en cuya compañía la hayan reconocido , para que

con entero conocimiento pueda la Junta acordar su execucion ; cuidando de que sea siempre en los tiempos mas oportunos , y los materiales de buena calidad , y á precios equitativos ; y si la obra fuese tal , que sea necesario poner en ella algun Sobrestante , lo executará dicho Señor Mayordomo con asenso del Señor Comisario , y el salario que estimen proporcionado.

VII.

Por lo correspondiente á los reparos menores , que se ofrezcan en dichas casas , ó en la Iglesia , quedará su execucion al arbitrio y facultad del Señor Mayordomo , en la misma forma que hasta aquí ; haciéndole presente el Cobrador los que se necesiten , para que al margen de la representacion , en que le diese parte de ellos , y precedido informe del Señor Comisario de Obras , pueda poner el *Execútese* , sin cuya circunstancia no será de abono su importe á dicho Cobrador.

VIII.

A imitacion de lo que la Hermandad

tiene acordado para sus casas , y se previene en el párrafo VIII. de su nuevo Método , que queda citado , el Señor Mayordomo , con el Señor Comisario de Obras , acompañados del Maestro Arquitecto de las tres Comunidades , harán un exâcto reconocimiento en principio del mes de Abril de cada año de todas las casas pertenecientes al Santo , para que las obras de retejos , y otras , que se necesitan , se executen en el verano , con menos dispendio de los caudales , sin omitir esta diligencia por título , ni motivo alguno ; y si ocurriese enfermedad , ú otra causa justa , por la qual , así el Señor Mayordomo , como el Señor Comisario , no pudiesen asistir á dicha diligencia , suplirán por el primero el Señor Tesorero de San Antonio , y por el segundo otro qualquiera de los Señores Comisarios ; y executado , harán presente á la Junta con claridad y distincion el estado de dichas casas , para que con este conocimiento pueda providenciar lo que tuviere por mas conveniente.

IX.

Siempre que se desalquile alguna casa , ó habitacion , será de su cargo avisarlo al Señor Contador , solicitando por los medios posibles se vuelva á alquilar con prontitud ; y solo dará cuenta á la Junta quando suba , ó baxe de precio el alquiler del quarto , ó casa ; y tomará las seguridades , que segun estilo de Corte se deben pedir de la persona que entrare á ocuparla , para satisfaccion de sus alquileres ; y luego que se haya alquilado , pasará aviso de ello al Señor Contador , con expresion del precio y dia desde que corre su paga , empleo y circunstancias del nuevo inquilino.

X.

En el supuesto de que ha de ser de la obligacion del Cobrador dar cuenta al Señor Mayordomo quando se desalquile algun quarto , y que esto deberá executar-lo en el mismo dia , ó al siguiente á mas tardar ; tendrá el citado Señor Mayordomo un quaderno , en que sienta el dia en

que los inquilinos dexan los quartos , y en el que entran á ocuparlos los siguientes con distincion y claridad , rubricadas sus partidas, para comprobar con toda formalidad los huecos de las casas ; cuyo quaderno pondrá en la Contaduría quando el Cobrador presente los estados trimestres, que se le mandan , para confrontarlos , y justificar dichos estados ; y luego que lo haya hecho , le volverá á recoger hasta que el Cobrador dé las cuentas generales del año ; en cuyo caso deberá acompañarlas , como documento justificativo de ellas , y formará otro nuevo para el año siguiente.

XI.

Procurará asegurarse por todos los medios que tenga por conveniente de la certeza de lo que sobre este asunto de huecos le hiciere presente el Cobrador, bien sea informándose de los inquilinos, ó viendo por sí para precaver el perjuicio que en esto puede haber, si no se procede con la exâctitud que corresponde; en inteligencia de que en su confianza , y

B ij

la del Señor Comisario de Obras , deposita la Junta la suya.

XII.

Así como han de entrar y quedar en poder del Cobrador todos los caudales de hacienda y devocion del Santo , segun queda expuesto , así tambien se han de despachar por la Junta contra él , y no contra el Señor Mayordomo , las libranzas de quanto se gastare para la manutencion de la Casa , Iglesia y Hospital , y de todos sus dependientes ; pero no por esto ha de ser absoluto el Cobrador en expender y distribuir por sí solo dichos caudales , especialmente en aquellos gastos ordinarios y precisos , que era facultativo al Señor Mayordomo pagarlos mensualmente , segun ocurrian , sin libranzas de la Junta ; pues de todos estos ha de dar cuenta precisamente á dicho Señor Mayordomo , y tomar su orden para la execucion de ellos , presentándole las cuentas de los tales gastos , ó recibos , para que ponga el *Páguese* , ó *Visto-Bueno* correspondiente.

XIII.

Por lo tocante á los gastos de Descubiertos , Misas cantadas , y demas de esta clase , que están á cargo del Capellan Colector , y de que presenta cuenta todos los meses , se practicará por el Señor Mayordomo la misma diligencia de reconocerla , y poner el Visto-Bueno , ó Páguese , que se expresa en el párrafo antecedente , sin cuya circunstancia no se abonará por la Contaduría partida alguna de esta naturaleza al Cobrador en las memorias mensuales , que ha de presentar á la Junta.

XIV.

El acopio , que anualmente se hace de cera para la Iglesia , es uno de los gastos de mayor consideracion que se ofrece en el año , y por consecuencia debe justificarse en lo posible su distribucion. A este fin cuidará el Señor Mayordomo de que quando haya necesidad de comprarla , se lo represente el Sacristan mayor , ó persona encargada de su percibo,

manifestando el número de velas de cada clase , que sean precisas ; y asegurado de su certeza , dará orden al Cobrador para que la compre , y pague su importe con cuenta del Cerero ; y sucesivamente la entregará por peso al mencionado Capellan Sacristan , que dará recibo de ella , y cuidará de sentarla en un libro (que á este efecto dispondrá el Señor Mayordomo le facilite el Cobrador) ; y en él irá anotando en igual forma la que fuese subministrando para los altares , y demas usos de la Iglesia , y separadamente la que repartiere por Semana Santa en cabos del Monumento á los Señores Xefes y Dependientes de la Casa , y á los devotos y bienhechores del Santo (precediendo para ello orden del Señor Mayordomo) , con noticia positiva de su peso ; cuidando tambien de recoger la que quede sobrante en cabos , ó en otra forma , que pondrá en un caxon separado , para que á su tiempo se pese y venda por vieja , y pueda saberse por ella , y la repartida , la que efectivamente se hubiere gastado en cada año ; cuyo libro y demas documentos se pre-

sentarán con la memoria en que se datare este gasto para su justificación, comprobación y cotejo.

XV.

Como además de la cera, que costea la Casa del Santo, se gasta mucha, que entra de devoción en la Sacristía, cuidará también el Señor Mayordomo de que se lleve asiento formal y separado en el mismo libro de la que se recibiere en ella de esta clase, para que aumentándola á la comprada y entregada al Sacristan mayor, conste toda la que hubiese entrado en su poder de una y otra, y dé indistintamente, así á la comprada, como á la de limosna, la distribución que corresponde en la forma expresada.

XVI.

Por lo tocante á el gasto de aceyte, zelará asimismo que se lleve el asiento y razon de su consumo, que la Junta acordó en la celebrada en 17 de Junio próximo en vista de la memoria del mes de Mayo.

XVII.

Ultimamente , quando hubiere necesidad de componer algun vaso sagrado, alhaja de plata , ú ornamento , cuyo coste sea de consideracion , ó de hacer ropa nueva para la Sacristía , Enfermería, y camas de los Acólitos , dispondrá el Señor Mayordomo que se le haga presente respectivamente por quien corresponda; y hecho cargo de su certeza , lo representará á la Junta , para que providencie lo conveniente á su execucion ; en cuyo caso dará las órdenes competentes para ello, ajustando por sí mismo , ó por persona de su confianza , los géneros y cosas precisas, que pagará el Cobrador en virtud de la cuenta que se forme , y del Visto-Bueno del Señor Mayordomo.

*CARGOS Y OBLIGACIONES
DE LA CONTADURIA.*

I.

Respecto de que la Contaduría establecida para la cuenta y razon de las tres

Casas , se compone de tres Oficiales ; segun el Reglamento formado en 26 de Septiembre de 1772 (que han de subsistir y gozar en adelante el sueldo de 5@500 reales el primero, 3@300 el segundo, y 2@200 el tercero , conforme á el que últimamente ha aprobado la Hermandad) , deberá observar el Señor Contador de S. Antonio, como uno de los Xefes de dicha Oficina , y hacer se observe por los tres referidos Oficiales , y señaladamente por el tercero, que está encargado de la cuenta y razon de la hacienda del Santo , conforme al citado primer Reglamento , lo que se previene en la Constitucion IV. procurando se cumpla lo que ahora se establece , y de que asistan á la Contaduría los dias y horas , que señala el citado nuevo Reglamento ; á saber , desde primero de Mayo hasta fin de Agosto desde las siete hasta las diez por la mañana , y por la tarde desde las quatro hasta las Oraciones ; y desde primero de Septiembre hasta fin de Abril desde las ocho á las once por la mañana , y por la tarde desde las tres hasta la misma hora de Oraciones , ex-

cepto los dias de precepto , no siendo Sábado , pues en estos lo han de executar por la tarde : y mediante haber impues- to la Hermandad á dicho Oficial tercero, por el nuevo Método , la obligacion de que asista á las Secretarías en las ausen- cias y enfermedades del Oficial de ellas; y quando lo pida el Señor Secretario de Gobierno , cuidará el Contador de San Antonio de que así se observe , y de que haga compatible esta obligacion con su principal encargo: en inteligencia, de que para en estos casos, ú otros de necesidad, le ha de ser facultativo valerse de uno de los otros dos Oficiales de la misma Con- taduría , con arreglo á lo prevenido en el citado Reglamento del año de 1772 ; y si notare algun defecto substancial en el cumplimiento de su obligacion , lo hará presente á la Junta , para que pueda to- mar la providencia conveniente á su re- medio.

II.

Atendiendo á que luego que se for- me y corte la cuenta corriente de este año

al Señor Mayordomo , ha de principiar el Cobrador á llevarla por sí de todos los caudales de hacienda y devocion del Santo , baxo de las reglas , y en la forma expuesta en los capítulos antecedentes de Mayordomía , y que se explicará en su lugar ; se dará inmediatamente por la Contaduría á dicho Cobrador una razon individual de las rentas , efectos y limosnas , que le pertenezcan , con toda distincion y expresion , y de la de sus cargas , en el caso de que no sea suficiente la noticia , que comprehendan los libros que tenia el Señor Mayordomo , y deberán pasar á su poder. Al mismo tiempo se han de formar por la Contaduría desde luego nuevos pliegos agugereados , así del cargo íntegro , que por todas rentas , efectos y limosnas , ó consignaciones fixas se ha de hacer á dicho Cobrador , con distincion de fincas de casas , juros , y demas que corresponda á el caudal de hacienda , y la de limosnas ciertas y eventuales , que pertenecen á el de devocion , como de la data que justificare y deba abonársele por clases de salarios , cargas y obligaciones de

c ij

la misma hacienda , gastos de su manutencion , los de Iglesia , y demas que se ofrezcan , poniendo por primera partida de cargo en los pliegos correspondientes las cantidades que por la mencionada cuenta final , que diese el Señor Mayordomo, quedasen en resultas y débitos en inquilinos , ú otros primeros contribuyentes ; y sucesivamente las de las rentas corrientes, que deban producir , y efectivamente produxeren las mencionadas casas , y demas hipotecas redituables , luego que cumplan los plazos de unas y otras , para que conste , y se le haga el cargo total de producciones , segun corresponde , cóbrense , ó no dichas rentas á su debido tiempo , respecto de que se le han de abonar en la data las que justificare no haber cobrado con diligencias hechas en tiempo y forma.

III.

Estos asientos deberán extenderse por uno de los Oficiales con toda expresion y claridad , sin omitir circunstancia que pueda ser conducente para la inteligencia de las partidas , evitando enmiendas de le-

tras y números, y tachaduras, ú otro qualquiera defecto, que pueda inducir la menor sospecha; y en caso de que suceda alguna involuntaria, se salvará, ó copiará el pliego (siendo muy esencial) para que con esta circunstancia puedan hacer fé estos asientos; los cuales se han de intervenir y rubricar por el Señor Contador precisamente, con la calidad de que antes de ponerlos á la firma, se han de reconocer y exâminar por el Oficial Mayor de la Contaduría, para acreditar su legitimidad y arreglo, sin permitir en esto disimulo, ni condescendencia; pues en caso de omision, ó malicia, se hará presente por el Señor Contador á la Junta, y sufrirá la pena que esta le imponga.

IV.

En los pliegos de intervencion del producto de casas se anotará puntualmente, conforme á los avisos que pasare á la Contaduría el Señor Mayordomo, el dia en que se mude y entre inquilino, explicando el nombre, empleo, ú oficio que tuviere: la cantidad que debe pagar por

meses, ó medios años : si ha satisfecho enteramente, ó ha quedado á deber alguna cantidad , llevando asiento separado de las que hubiere de esta clase , con expresion de las remisiones que se hicieren por la Junta ; cuya noticia conducirá tambien en los libros de intervencion , para evitar dudas ; y de estas se pasará aviso al Cobrador para su gobierno y cargo en caso de omision.

V.

Ademas de los libros , que previene el párrafo primero de la Constitucion IV. y hay en la Contaduría , se formará uno de pliegos agugereados , donde se sienten los papeles , ó escrituras de obligacion y vales , que por qualquiera título se entregaren á el Cobrador para su cobranza, bien sea de los inquilinos , que se hubiesen mudado quedando á deber algunas cantidades , ó por otra qualquiera razon, cuyas partidas se rubricarán por el mismo Cobrador , conforme se le vayan entregando , para que le sirva de legítimo cargo ; y finalmente tendrá la Contaduría

los demas libros que al Señor Contador parecieren precisos para la mayor claridad, y mejor cuenta y razon.

VI.

Será de cargo de la Contaduría formar para las Juntas de hacienda una relacion puntual de los legados y mandas, que para de futuro se hicieren á San Antonio por qualesquiera personas, á fin de que dándose cuenta en ella pueda tomar las providencias oportunas, para proporcionar su goce á los debidos tiempos, y que no se olviden estos derechos.

VII.

En el supuesto de que ha de continuar como hasta aquí la formacion y presentacion de las memorias mensuales, con solo la diferencia de que se han de firmar por el Cobrador, cuidará la Contaduría de reconocerlas con particular atencion, así para que en el caso de no comprehender en ellas todas las partidas, que hubiese debido cobrar de los inquilinos morosos con arreglo á los acuerdos de la

Junta, le pueda formar el cargo correspondiente de ellas, no presentando diligencias hechas en tiempo y forma; como para cotejar las partidas de cargo con los asientos, y las de data con los documentos correspondientes, rubricando estos del mismo modo que las glosas de las partidas, para que aun quando alguno se extravíe no pueda volverse á incluir por equivocacion, ó con malicia en otra memoria: cuidando al mismo tiempo esta Oficina de pedir, que el alcance, que resulte por ellas contra el Cobrador, siempre que exceda de dos mil reales, se deposite en arcas, dexando únicamente en su poder la referida cantidad, que parece suficiente para los gastos que puedan ofrecerse en un mes.

VIII.

Ha de formarse tambien por la Contaduría en cada mes un pliego de todas las cantidades que deban cobrarse en él, bien sea por alquileres de casas, ó por otro qualquiera motivo, para tener á la mano un documento, ó noticia, con que

pueda reconvenir al Cobrador de las partidas de que no se haga cargo, ó dé razon y salida en el estado trimestre, de que se trata en el párrafo siguiente; y á este fin cuidará de tomar razon sin el menor atraso de los recibos, que deberá dar el Cobrador de alquileres de casas, ú otros, y de entregarle las certificaciones en cuya virtud ha de percibir las consignaciones fixas, pertenecientes á la hacienda y caudal de devocion.

IX.

Cuidará asimismo la Contaduría de que el Cobrador forme y presente en ella en los quince dias primeros de los meses de Enero, Abril, Julio, y Octubre de cada año los estados trimestres, que en sus capítulos se previene, así de las cobranzas que hubiere hecho de los caudales de hacienda y devocion, como de su distribucion, para que reconocidos por ella, puedan hacerse presente en las Juntas de hacienda, que han de celebrarse de tres en tres meses; zelando tambien, que con dichos estados apronte el alcance, que

D

resulte al Cobrador, á reserva de los citados dos mil reales, para ponerlo en el arca el dia que señale el Señor Hermano Mayor; y si del reconocimiento que hiciere el Señor Contador resultare alguna alcance, lo aprontará igualmente en el término de seis dias, contados desde que se le haga saber la providencia de la Junta, ó se le recibirá en cuenta de la cantidad, que debe quedar en su poder para los gastos precisos.

X.

Reconocerá, glosará y fenecerá la Contaduría con el propio cuidado y atención la cuenta general, que debe formar el Cobrador por los citados estados trimestres, comprehensiva desde primero de Octubre de cada año, hasta fin de Septiembre del siguiente, para hacerle el cargo correspondiente, si resultase algun descubierto de ella, ó de los estados antecedentes, que hubiere presentado, y no abonarle las partidas que diere en data por débitos en primeros contribuyentes, si no presentase diligencias hechas en tiemp

po y forma , ni otras algunas mas que las que justificare con documentos , y competentes libranzas de la Junta , intervenidas por la Contaduría , y que pueda quedar finiquitada y solvente al fin de cada año.

XI.

Luego que se hayan aprobado y examinado por la Junta de cuentas las generales , que , como queda dicho , ha de dar el Cobrador , procederá la Contaduría á formar por ellas las particulares liquidaciones de las obras pías , ó cumplimiento de Misas de las memorias , que estuvieren á cargo de la Casa de San Antonio , en los términos y con la claridad que corresponde.

XII.

Finalmente si la Contaduría , teniendo presente la citada Constitucion IV. y lo que se previene en este Método , hallase , que en uno y otro falta alguna circunstancia conducente para la mayor claridad , y mejor manejo de los caudales,

D ij

lo representará á la Junta en su caso, para que acuerde lo que sea mas conveniente al mismo objeto.

COMISARIO DE OBRAS.

I.

Por consecuencia de lo acordado por la Hermandad sobre nombramiento de Señores Comisarios para el cuidado de sus casas, deberá nombrarse tambien un Señor Hermano, con asiento y voto en las Juntas particulares, y las de hacienda, que deben celebrarse de tres en tres meses, para que con este caracter tenga el de las de San Antonio, á el qual se dé por la Contaduría razon individual de todas las que tiene el Santo, con distincion de los quartos, ó habitaciones de cada una.

II.

Será del cargo de dicho Señor Comisario reconocer las citadas casas en principio de Abril de cada año en la forma que queda prevenido en el párrafo VIII. de las obligaciones de la Mayordomía; y

si necesitasen de reparos , hará de acuerdo con el Señor Mayordomo , que lo reconozca el Maestro de Obras de la Casa del Santo , para que declare los que sean precisos , y su coste ; cuidando de que los materiales sean de buena calidad , y de que se compren con la mayor equidad, según queda dicho en los párrafos VII. y VIII. de dicho Señor Mayordomo.

III.

Si las obras fuesen de blanqueos , ó limpia de quartos , dispondrá de acuerdo con el mismo Señor Mayordomo , que se executen por un Oficial de Albañil habil ; pero si acaso fuesen de rompimiento de pared para puerta , ó ventana , tabiques , suelos , ú otras cosas semejantes, deberán valerse del Maestro , para evitar la ruina , que podria acontecer , si se executase por personas inexpertas.

IV.

Luego que se le dé parte por el Cobrador de la necesidad de alguna obra, pasará á reconocerla con el Maestro , po-

niéndose antes de acuerdo con el Señor Mayordomo ; y si fuese tan urgente , que no admita espera , la mandarán hacer , dando parte despues á la Junta ; pero si diese treguas , solicitarán su venia.

V.

Quando alguna obra fuese de tal entidad , que pueda ser conveniente poner un Sobrestante de satisfaccion , así para el recibo de materiales , como para zelar que trabajen los Oficiales y Peones , se nombrará este por el Señor Mayordomo de acuerdo con el Señor Comisario , con el salario , ó jornal , que les parezca mas proporcionado.

VI.

Recibirá las cuentas de las obras , haciendo que se pongan con toda claridad , y separadas las de cada casa ; y estando arregladas , pondrá el Visto-Bueno en cada una , para que viniendo con esta formalidad , y el Páguese del Señor Mayordomo , pueda ser á la Contaduría documento legítimo para el abono de su importe.

COBRADOR.

I.

La persona que ha de correr con este encargo, ha de ser de inteligencia, agilidad, confianza, abono y robustez, para que pueda desempeñar sus obligaciones.

II.

Antes de empezar á exercer dicho encargo, dará en calidad de fianza seis mil reales de vellon en monedas de oro, ó plata, que se pondrán en arcas para asegurar qualquiera alcance, ó descubierto, que pueda resultar en el caso de muerte, dexacion, ó remocion; pues aunque con consideracion á el caudal, que ha de entrar en su poder, debería ser en mayor cantidad, observándose por la Contaduría las reglas que quedan propuestas, y por él las condiciones, que se le imponen, parece suficiente la referida.

III.

Ha de ser de su obligacion la cobran-

za de alquileres de casas , réditos de censos , efectos , juros , y limosnas fixas , y recoger , así del Señor Mayordomo , como del Capellan Colector , y del Sacristan , las eventuales , que se hicieren á San Antonio por su mano , solicitando con actividad la percepcion de todo luego que se cumplan los plazos , sin dexar padezcan atraso , dando recibos impresos , y cartas de pago , intervenidos unos y otros documentos por el Señor Contador , como hasta aquí se ha executado , para la seguridad de los inquilinos , y demas interesados ; á cuyo fin se le dará por la Contaduría razon individual de todo con la debida expresion y claridad , y del estado en que se halle la cobranza de los ramos , firmada por el Señor Contador.

IV.

A este fin se otorgará por la Hermandad el poder correspondiente á favor del Cobrador para la percepcion de las citadas rentas y caudales , con facultad de executar á los vecinos atrasados en sus pagas , y demas deudores morosos , y tam-

bien para que pueda seguir todos los pleytos, é instancias, que ocurran á la Casa de San Antonio, y se le ordenen por la Junta, ó el Señor Mayordomo.

V.

Conforme á la razon, que se ha de dar por la Contaduría á el Cobrador, segun queda prevenido, la llevará este individual para la cõbranza de las rentas en libros, que ha de tener con separacion de efectos, y en estos tantos asientos quantos sean los diversos ramos de que se compongan, especialmente en las casas, pues en cada una ha de llevar pliego separado para cada quarto y persona, que lo tuviere alquilado, con expresion de su renta, y quando cumplen, bien sea por meses, ó medios años, segun estuviere estipulado; cuyos libros, ó asientos se deberán rubricar por el Señor Contador, ó si este lo tuviere por conveniente, por el Oficial Mayor de la Contaduría; cuidando el mismo Señor Contador de que no se omita esta diligencia, por juzgarla importante para en el caso de alguna duda, ó equi-

vocacion ; y segun lo fuese percibiendo el Cobrador , lo irá notando en sus respectivos asientos , con expresion de la cantidad y tiempo á que corresponda.

VI.

Quando al Cobrador se entregare por la Contaduría qualquiera vale , escritura, ó papel de crédito para que execute su cobranza , será de su obligacion firmar los asientos , que queden en la Contaduría, precedida su confrontacion para su entera satisfaccion , y evitar por este medio la exculpacion , que podria deducir, caso de no verificarse dicha cobranza por omision suya , ú otro motivo.

VII.

Luego que se desalquile algun quarto dará cuenta en el mismo dia , ó al siguiente precisamente , así al Señor Mayordomo , como á la Contaduría ; y faltando á darles dicha noticia , le hará cargo esta del tiempo que lo dilatase como si estuviera alquilado ; y siempre deberá alquilar dichos quartos el Señor Mayor-

domo con inteligencia del mismo Cobrador, y las prevenciones, que comprehenden los párrafos IX. de Mayordomía, y IV. de Contaduría.

VIII.

Tendrá grande eficacia y solicitud en todas las cobranzas, para que se verifiquen en los tiempos debidos, no tolerando mayor atraso en los inquilinos, que pagan por medios años, que el de un año, ni en los que satisfacen por meses, que el de quatro; porque cumplidos deberá en todas aquellas que pueda procederse á el apremio para conseguir su pago, introducir, ó seguir el recurso, ó execucion correspondiente á la cantidad del débito; y en caso de omision será responsable el Cobrador, así de lo adeudado, como de lo que se recreciere por su negligencia.

IX.

En principio del mes que empieza este Método, ha de cortarse la cuenta anterior, y formarse relacion de lo que hasta aquel dia estuvieren debiendo los in-

E ij

quilinos de las casas , para entregarla al Cobrador , y que cuide de su cobranza, dexándole antes hecho el cargo correspondiente de sus partidas por la Contaduría en sus respectivos pliegos , como queda dicho ; pero en esta relacion no se han de incluir los alquileres de los quartos , que estuvieren arrendados por medios años , y no hubiesen cumplido sus plazos, porque estos deben sujetarse al nuevo Método , y poner sus partidas como renta corriente , que debe cobrar el citado Cobrador á su tiempo.

X.

Debe presentar el Cobrador todos los meses á la Junta , segun se previene en el párrafo VI. de la Contaduría, las memorias de cargo y data del caudal de hacienda y devocion en la conformidad que lo ha executado hasta aquí el Señor Mayordomo , procurando la mayor claridad en todo , y que no tengan enmienda , ni otro defecto.

XI.

Solo ha de tener y existir en poder

del Cobrador la cantidad de dos mil reales de vellon , que se contempla suficiente para subvenir á los gastos que puedan ocurrir en el mes ; y si cobrase alguna, que exceda de la expresada, deberá solicitar al tiempo de presentar la memoria, que el sobrante se ponga en arcas , no necesitándose para alguna obra , ú otra aplicacion , que la Junta tuviere por conveniente ; en inteligencia, de que faltando á esta precisa formalidad , y notada que sea, se tomará por ella la providencia que tenga por conveniente.

XII.

Si por casualidad recibiere alguna limosna extraordinaria de algun devoto, ó sugeto particular , ademas de las que se entreguen por el Señor Mayordomo , ó por el Colector , y Sacristan , y de las que recogiere en la mesa de la Iglesia , será de su obligacion dar luego aviso á la Contaduría , con expresion de la cantidad , y persona que la haya dado , para que anote en sus libros , y pueda formarle el cargo correspondiente.

XIII.

En el caso de que ocurra alguna obra, ó gasto de consideracion , y no alcanzare á cubrir su coste el caudal que tuviere en su poder, lo representará con justificacion á la Junta al tiempo de dar la memoria (ó antes , si no admitiese espera) para que le libre lo que sea necesario contra el que hubiere en arcas.

XIV.

Luego que advirtiere necesidad de hacer algun reparo , ú obra en las casas, aunque sea de corta entidad , dará aviso á los Señores Mayordomo, y Comisario de Obras , y tomará sus órdenes para la execucion de él, ó para que siendo de consideracion , pueda hacerlo presente á la Junta , á fin de obtener su permiso , sobre cuyo particular se le encarga todo esmero y diligencia.

XV.

Acordada por dichos Señores , ó por la Junta qualquiera reparo menor , ú obra

de entidad , satisfacerá el coste de uno y otro con presencia de la cuenta firmada por el Maestro y Sobrestante (si le hubiese) , ó por el Oficial que la executase , llevando el Visto-Bueno del Señor Comisario , y el Páguese del Señor Mayordomo ; cuyos documentos serán los recados de justificacion en las memorias mensuales para su abono , que no se verificará si faltase alguno de ellos.

XVI.

Ha de pagar el importe de todas las libranzas , que para cargas fixas de la Casa de San Antonio , su Iglesia y Hospital se despacharen contra él , estando firmadas de los Señores Hermano Mayor , y Secretario de Gobierno , y tomada la razon del Señor Contador ; y si la cantidad , que comprehendiese la libranza excediese del caudal , que tuviere en su poder , lo hará presente á la Junta , para que en el caso de no admitir espera su pago , disponga se saque de arcas lo que sea necesario.

XVII.

Con arreglo á lo que queda expuesto en el párrafo XII. del Señor Mayordomo, no ha de poder pagar el importe de los gastos ordinarios, y los menores extraordinarios, que ocurran en cada mes (y hasta aquí se satisfacian por dicho Señor, sin libramientos de la Junta) sin que preceda expresa orden de este, ó el Páguese, que deberá poner á continuacion de la relacion de dichos gastos, ó del documento que presentare para su justificacion; cuyas órdenes le servirán de resguardo interino para su abono por la Contaduría, hasta que la Junta, en vista de la memoria, le despache la libranza correspondiente de su total importe.

XVIII.

Será asimismo de la obligacion de dicho Cobrador formar y presentar en la Contaduría quatro estados, que comprehendan las cobranzas, y distribucion del ingreso de los caudales y efectos de la Casa de San Antonio, con distincion y se-

paracion de ramos : el primero comprensivo desde primero de Octubre hasta fin de Diciembre , que ha de poner precisamente en dicha Oficina en los quince dias primeros del siguiente mes de Enero, para que luego que se reconozca por el Contador , se tenga Junta de hacienda , la que se ha de celebrar dentro de dicho mes : el segundo comprenderá desde primero de dicho mes de Enero hasta fin de Marzo , el que asimismo deberá presentar en la Contaduría en los quince dias primeros de Abril siguiente , para el propio efecto de que se reconozca por ella, y se haga presente en la Junta de hacienda : el tercero desde primero de Abril hasta fin de Junio , poniéndolo tambien en los quince dias de Julio siguiente para la celebracion en él de la tercera Junta de hacienda ; y el quarto ha de comprender igualmente desde primero de Julio hasta fin de Septiembre , el qual deberá presentarse en los quince dias primeros del mes de Octubre para el propio efecto : todo á fin de que quede el tiempo competente para celebrar en él la Jun-

ta de hacienda de este último trimestre, y que el Cobrador pueda formar y presentar la cuenta general del año, reconocerse y glosarse por la Contaduría, á fin de que no se impida la celebracion de la Junta de cuentas el dia 30 de Noviembre, segun se ha acostumbrado.

XIX.

Con cada uno de estos quatro estados ha de aprontar el Cobrador el alcance que resulte contra él (á reserva de los dos mil reales, que han de quedar en su poder), el qual se pondrá inmediatamente en arcas de orden del Señor Hermano Mayor, á quien se le dará parte para ello, no necesitándose para algun gasto de entidad (que deberá representarlo), ó para otra aplicacion, que la Junta tenga por conveniente darle; y si del reconocimiento, que execute el Señor Contador, resultase mas alcance que el que entregare, deberá igualmente aprontarle en el término de seis dias contados desde el en que se le haga saber lo acordado por la Junta, ó se le recibirá en cuenta de los dos mil reales, que deben quedar en su poder.

De los quatro estados referidos ha de formar una cuenta general , como queda dicho , no solo de lo que hubiese cobrado por débitos , ó alquileres atrasados de casas , ó de otra qualquiera clase , vencidos en tiempo anterior á el año , que ha de comprehender dicha cuenta , sino de todo lo que hubiesen producido y debido producir en el mencionado año las rentas corrientes de casas , efectos , juros , censos , consignaciones y limosnas fixas , ó eventuales , aun quando no se hubiesen cobrado todas , y de la distribucion de uno y otro , con distincion por clases de las cargas y gastos , que sean de obligacion de la Casa , Iglesia y Hospital de San Antonio , datando en ella por última partida las que no hubiese cobrado de alquileres de casas , ú de otros efectos , acompañando para justificacion de estos débitos las diligencias que haya hecho en tiempo y forma para su cobranza ; en inteligencia , de que sin esta precisa circunstancia no se procederá á su abono ; cuya cuenta ha de comprehender hasta 30 de Septiembre inclusivè ,

Fij

para que desde el siguiente dia empiece á correr el primer trimestre del año sucesivo , y se ha de presentar por el Cobrador en la Contaduría en los ocho dias primeros del mes de Noviembre precisamente, sobre que ha de zelar el Señor Contador, prefiniéndole (si no lo hiciere) un breve término ; y en caso de inobediencia dará parte á la Junta: y presentada que sea, si del reconocimiento y fenecimiento, que hiciere la Contaduría, y de los estados antecedentes resultase algun descubierto, ó mayor alcance contra el Cobrador, deberá entregar su importe en el término prefinito en el párrafo antecedente, para que al fin de cada año quede concluida y solvente su cuenta.

XXI.

Sin perjuicio de la obligacion, que comprehende el capítulo antecedente, siempre que la Junta tenga por conveniente remover al Cobrador, ó determinar que en qualquiera otro tiempo del año dé la cuenta, lo ha de executar sin réplica, ni detencion; y en la misma forma, si el citado Cobrador, porque no le aco-

mode este destino , la quisiese formar , lo podrá hacer representándolo á la Junta, para que pueda tomar las providencias que juzgue convenientes.

XXII.

Como Agente , que al mismo tiempo ha de ser de la Casa de San Antonio , segun queda dicho en el capítulo IV. de este título , deberá igualmente el Cobrador seguir y solicitar todos los pleytos , causas y asuntos que ocurran , prestando en ellos la eficacia y diligencia correspondiente á un Agente solícito y activo , llevando puntual cuenta de los gastos , que se causen en cada uno de los asuntos , que se pongan á su cuidado , la que deberá presentar jurada y firmada con el Visto-Bueno de los Señores Comisarios de Pleytos en la Contaduría á el fin del año en la última memoria que presentare , para que pueda comprehenderse en la cuenta general de los caudales y efectos de San Antonio , procurando acreditar sus partidas con la justificacion posible ; en inteligencia , de que serán de legítima exclusion las que no estén así comprobadas , á excepcion de aque-

llas que no lo permita la práctica de los Tribunales y Oficinas , por las quales puede sustituir para su abono la formalidad del juramento de dicha cuenta.

XXIII.

Estará obligado como tal Agente á seguir y solicitar todos los pleytos y causas que le encargare el Señor Mayordomo con motivo de herencia , legado , ó donacion, que por algun devoto se hiciere á San Antonio, obedeciendo sus órdenes con la mayor puntualidad y zelo , que acredite su fidelidad , á cuyo fin pasará á casa de dicho Señor Mayordomo siempre que lo contemple preciso , ó fuese llamado.

XXIV.

Deberá ponerse de acuerdo con los Señores Comisarios de Pleytos para la direccion de ellos, como sus inmediatos Xefes, y executar lo que le ordenen , dándoles puntual aviso de lo que ocurra , con la instruccion competente , para que puedan sin la menor equivocacion prevenirle lo que deba executar.

XXV.

En calidad de premio y estipendio ha

de gozar el Cobrador , que es , ó fuere de la Casa de San Antonio , el mismo sueldo de seis reales diarios , ó doscientos ducados anuales , que hasta aquí , y los utensilios de casa , Médico y Botica , que como tal Criado del Santo le están consignados ; en inteligencia de que con dicho situado y ob-
venciones quedará , quando no mas beneficiado , á lo menos con igual premio , que si se le considerase el cinco por ciento de lo que cobrase de alquileres de casas , y uno y medio de los juros , censos y limosnas , que únicamente ha señalado la Hermandad á su Cobrador ; y mucho mas si se une en un solo sugeto la cobranza de las rentas de esta Comunidad , y las del Colegio , como se propone en representacion separada por los Xefes de las dos Casas ; en cuyo caso juntará el sueldo fixo de quatrocientos ducados anuales , y los emolumentos insinuados , con lo que podrá mantenerse con la decencia correspondiente á su persona , sin necesidad de importunar á la Junta con los freqüentes recursos de socorros , ó limosnas , que han pedido estos Dependientes por efecto de la corte-

dad de sus sueldos ; y solo en el caso de que en el seguimiento de los pleytos , ó causas judiciales que ocurran (como no sean sobre cobranza de alquileres de casas , ú otros efectos) impenda algun trabajo extraordinario , que merezca atencion por sus circunstancias , podrá librarle la Junta al fin del año , ó quando se concluya el asunto, la gratificacion , ó ayuda de costa, que tuviere por conveniente. Madrid 20 de Agosto de 1781. = M. El Marques de Alcañices, Mayordomo de S. Antonio. = Matheo Miguel de Ugarte. = Juan Muñoz de Valdivieso, Contador de S. Antonio.

Es copia del original aprobado en Junta extraordinaria , celebrada en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno : de que certifico.

Domingo Joseph de Torres
 Sec.^{rio} 2.^o de Gob.ⁿ *y Herrera.*





1069987

